

EL OBJETO DEL CONTROL JURISDICCIONAL DE LA CONSTITUCIÓN

Las leyes inconstitucionales, son las que forman el principal objeto de la jurisdicción constitucional. El control de su regularidad no puede ser confiada a ninguna instancia más que a la jurisdicción constitucional.

En actos individuales, la jurisdicción constitucional, no se aplica a los actos de los tribunales, por el solo hecho de que un acto jurídico es realizado por un tribunal se ve una garantía suficiente de su regularidad. Que esta regularidad consista inmediatamente o mediatamente en una constitucionalidad no es motivo suficiente para sustraer estos actos de las jurisdicciones de derecho común y atribuir su conocimiento a un tribunal constitucional especial.

Tampoco los actos individuales realizados por las autoridades administrativas deben estar, si se encuentran inmediatamente subordinadas a la Constitución, sometidos al control del tribunal constitucional, si no, en principio, al de los tribunales administrativos. Esto, ante todo, por el interés de una delimitación clara de sus respectivas competencias a fin de evitar conflictos de atribuciones y dobles competencias que pueden fácilmente presentarse, en razón del carácter relativo de la oposición entre constitucionalidad directa y constitucionalidad indirecta.

Se dejaría entonces, a la jurisdicción constitucional únicamente el control de los actos jurídicos individuales que son realizados por el Parlamento ya sea que revistan la forma de ley o la de tratado internacional; pero es en tanto que leyes o reglamentos que estos actos entran bajo su competencia.

Se podría, sin embargo, extender la competencia de la jurisdicción constitucional a los actos individuales, aunque no estén revestidos de la forma de las leyes o de la de los tratados ni estuvieran inmediatamente subordinados a la Constitución, siempre y cuando estos actos tengan el carácter de obligatorios, porque sin esto toda posibilidad de controlar su regularidad desaparecería.

En cuanto a la anulación de una norma inconstitucional por la jurisdicción constitucional, nos seguimos refiriendo principalmente a las normas generales, no supone necesariamente que esta ley deba ser más reciente que la Constitución.

Si se trata de una ley anterior a la Constitución y en contradicción con ella, ésta la deroga en virtud del principio de la *lex posterior*, en este caso los tribunales y autoridades, deben verificar la existencia de una contradicción entre la Constitución y la ley anterior y decidir de conformidad a los resultados.

Referencia:

Kelsen, Hans; La garantía jurisdiccional de la constitución, IJUNAM, México, 1974. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bju/libros/7/3187/16.pdf>